

EXPEDIENTE No. 1825/2012-A

Guadalajara, Jalisco, Diciembre 16 dieciséis del año 2015 dos mil quince.- - - - -

V I S T O S: Los autos para resolver mediante **LAUDO DEFINITIVO**, el juicio laboral número **1825/2012-A**, que promueve *********, en contra del **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE JUANACATLAN, JALISCO**, el cual se resuelve de acuerdo a lo siguiente:- - - - -

R E S U L T A N D O S:

1.- Con fecha 26 veintiséis de Octubre del año 2012 dos mil doce, la trabajadora *********, a través de sus Apoderados, presentó ante la Oficialía de Partes de este Tribunal demanda en contra del Ayuntamiento Constitucional de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, reclamando como acción principal la Reinstalación en el puesto de Auxiliar Administrativo en el que se desempeñaba, pago de salarios vencidos, entre otras prestaciones de índole laboral. - -

2.- Este Tribunal con fecha 28 veintiocho de Noviembre del año 2012 dos mil doce, se admitió la demanda, previniendo a la demandante para que aclarara su demanda en los términos indicados, ordenando emplazar a la Entidad Pública demandada, para que dentro del término legal diera contestación a la demanda entablada en su contra, señalando fecha y hora para la celebración de la Audiencia de Conciliación, Demanda y Excepciones, Ofrecimiento y Admisión de Pruebas. - - - - -

3.- La Audiencia prevista por el artículo 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se llevo a cabo el día 11 once de Abril del 2013 dos mil trece, en donde se acordó tener a la parte demandada por contestada la demanda en sentido afirmativo; en la fase Conciliatoria, se tuvo a las partes por inconformes con todo arreglo debido a la inasistencia de la parte demandada; en la etapa de Demanda y Excepciones, se tuvo a la parte actora cumpliendo con la prevención que se le hizo en autos, mediante escrito presentado en este Tribunal el 28 veintiocho de Enero del 2013 dos mil trece, así también se le tuvo aclarando de manera verbal su demanda; de igual forma, se le tuvo ratificando de manera oficiosa tanto la demanda como las diversas aclaraciones hechas a la misma;

suspendiendo la audiencia a fin de otorgar a la parte demandada el término de ley para que diera contestación a las modificaciones que hizo su contraria a la demanda, señalando nueva fecha de audiencia.- - - - -

4.- La Audiencia Trifásica se reanudo el 09 nueve de Agosto del 2013 dos mil trece, en el periodo de Demanda y Excepciones, en la que se tuvo a la parte demandada por contestada en sentido afirmativo las modificaciones que hizo su contraria respecto de la demanda; en la etapa de Ofrecimiento y Admisión de Pruebas, se tuvo a la parte actora ofreciendo de manera verbal los medios de prueba que estimó convenientes; acordando tener al Ayuntamiento demandado por perdido el derecho a aportar pruebas en este juicio, debido a su inasistencia a esta fase procesal, reservándose los autos para el estudio de las pruebas aportadas.- - - - -

5.- Por actuación del día 19 diecinueve de Septiembre del 2013 dos mil trece, se resolvió en cuanto a la admisión o rechazo de las pruebas aportadas en el presente sumario.- En Audiencia de fecha 22 veintidós de Noviembre del 2013 dos mil trece, se tuvo a la Institución demandada promoviendo Incidente de Nulidad de Actuaciones, por escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este Tribunal el día 11 once de ese mismo mes y año; incidente el que una vez que fue admitido y tramitado por sus fases legales respectivas, fue declarado improcedente mediante resolución de fecha 20 veinte de Febrero del 2014 dos mil catorce, ordenando la reanudación del procedimiento.- Finalmente, por actuación del 24 veinticuatro de Febrero del año 2015 dos mil quince, se desahogaron las pruebas que resultaron admitidas, turnando los autos a la vista de este Pleno que integra este Tribunal, para la emisión del LAUDO correspondiente, mismo que se pronuncia el día de hoy en base a lo siguiente:- - - - -

CONSIDERANDOS:

I.- Este Tribunal laboral es competente para conocer y resolver el presente juicio, en los términos del artículo 114 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.- - - - -

II.- La personalidad y personería de las partes han quedado debidamente acreditadas en autos, en término de lo dispuesto por los numerales del 121 al 124 del Ordenamiento legal antes invocado.- - - - -

III.- Entrando al estudio del presente asunto, se advierte que la parte actora demanda como acción principal la Reinstalación en el puesto de Auxiliar Administrativo, pago de salarios vencidos,

entre otros conceptos de carácter laboral.- Fundando su demanda en los siguientes puntos de: - - - - -

“CAPITULO DE HECHOS”:

“...1.- Con fecha 16 Dieciséis de Abril del año 2010 dos mil diez, la trabajadora servidor Público señora *****, fue contratada o se desempeñaba en la administración 2010-2012 siendo el Presidente Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de Juanacatlán, Estado de Jalisco, C. LUCIO CARRERO GARCIA, otorgo a nuestro poderdante nombramiento de LUIS BERNARDO GUERRA MARES, el Departamento Obras Públicas, con nombramiento de BASE y por tiempo definitivo, percibiendo un sueldo quincenal de \$ ***** pago el cual era en forma quincenal, libres de impuestos, y con un horario de Lunes a Viernes de las 9:00 a las 17:00 horas del día.

2.- Así las cosas, en el transcurso del trienio de la administración 2010-2012, que contrato los servicios de nuestra poderdante, nunca hubo o existió problema alguno, puesto que el Trabajador Servidor Público se desempeño siempre en forma eficaz y en el buen cumplimiento de sus labores.

3.- Ahora bien, todo lo anterior hasta el día 27 veintisiete de Septiembre del año 2012 dos mil doce, día en el que aproximadamente a las 09:10 nueve horas con diez minutos del día dentro de la jornada de trabajo, y encontrándose nuestro poderdante en su oficina de la presidencia municipal, de la entidad pública demandada, misma que se encuentra en el edificio marcado con el número 1 uno de la calle Independencia colonia centro municipio de Juanacatlán, Estado de Jalisco, se presento el Sindico Municipal C. ADRIAN RAMIREZ SEGURA, y le pidió al actor que si lo acompañaba a su oficina y al llegar le entrego un documento firmado y sellado por el mismo SINDICO MUNICIPAL, y le manifestó en presencia de varias personas que se encontraban presentes que: Era el ultimo día que trabajaba para el Ayuntamiento que muchas gracias que estaba despedida de su empleo por falta de dinero y por que por órdenes del presidente municipal Lucio Carrero tenían que recortar personal y que como servidor público no tenía derecho a nada QUE ESTABA DESPEDIDA DE SU TRABAJO, como se demostrara en su momento procesal oportuno, cabe hacer mención que todo lo acontecido sucedió en presencia de varias personas que se encontraban presentes.

4.- Entonces es evidente, que no se siguió ningún procedimiento administrativo de responsabilidad laboral en su contra, pero si fue de FACTO condenado sin ser oído, ni vencido en Juicio administrativo previamente, irigándole perjuicios, violentándose su garantía de Audiencia, además de que se le entrego un oficio con firma autógrafa y sellada por el mismo SINDICO MUNICIPAL de la entidad demandada en la cual prestaba sus servicios, por lo que es claro y preciso la presunción de la injustificación del cese aludido, pues fue despedido sin ningún tipo de liquidación.

5.- El despido ya narrado sucedió de manera injustificada sin que a la patronal le asistiera algún derecho, pues como ya se dejo mencionado, se le despidió a nuestro poderdante sin existir motivo legal alguno, ya que el Trabajador Servidor Público se desempeñó en

forma eficaz y en el buen cumplimiento de sus labores, ya que refiérase a los años que tenía laborando.

6.- En razón de lo anterior, es claro que le asiste la razón y derecho a nuestro representado para demandar por este conducto el pago de las diferentes conceptos y prestaciones que ha dejado de percibir de manera injustificada por parte de la entidad pública demandada, ya que dicha actuación viola los mas elementales principios del derecho del trabajo que es la protección a la estabilidad laboral así como de las prestaciones del trabajador, máxime tratándose de prestaciones que han sido percibidas por el trabajador de manera fija, continua e ininterrumpida, hasta antes del despido injustificado el cual fue objeto nuestro poderdante.

Razones por la cual se deberá declarar procedente la presente demanda, y a condenar al empleador al pago de todas y cada una de las prestaciones reclamadas en este escrito, puesto que el trabajador tiene derecho a la estabilidad en el empleo, no obstante de su cargo...".-----

En la Audiencia de fecha 11 once de Abril del 2013 dos mil trece (fojas 19 vuelta y 20 de autos), la parte actora aclaro su escrito inicial, argumentando lo siguiente: - - - - -

"...En este actor y como apoderado especial y dando cumplimiento a la prevención realizada en auto de avocamiento de fecha veintiocho de noviembre del año dos mil doce correspondiente al punto número 1 de la cual se me previene a razón de que manifieste las cantidades que asciende el pago de lo reclamado en los incisos E y F del capítulo de prestaciones que en este momento me desisto de dichas prestaciones, acto continuo por lo que ve a la prestación marcado con el inciso A del escrito inicial de demanda manifiesto que por un error humano involuntario se manifestó que como reclamación principal se demanda la reinstalación en el cargo o puesto que nuestra poderdante venía desempeñando en los mismos términos y condiciones en que se venía desempeñando como auxiliar administrativo en el jurídico hasta antes del despido injustificado en las instalaciones de esa entidad pública en el domicilio ubicado en la calle Independencia número 1 zona centro en la cabecera municipal de Juanacatlán municipio del mismo nombre estado de Jalisco, en ese orden demandamos también los salarios vencidos o caídos mas sus incrementos salariales que se den en el puesto durante la tramitación del juicio los cuales se deberán de computar desde el momento del injustificado despido y hasta la total liquidación del laudo condenatorio que se dicte en autos del presente juicio. Y que lo correcto debe ser que se demanda la reinstalación en el cargo o puesto que nuestra poderdante venía desempeñando de auxiliar administrativa adscrito al departamento de catastro al servicio de la entidad pública demandada; ahora bien y referente al punto número 1 del capítulo de hechos manifiesto que lo correcto debe de ser que con fecha 16 de abril del año dos mil diez la trabajadora servidor público ***** fue contratada o se desempeñaba en la administración 2010-2012 siendo el Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Juanacatlán, Jalisco, C. Lucio Carrero García otorgó a nuestra poderdante nombramiento de Auxiliar Administrativo al

departamento de Catastro con nombramiento de base y por tiempo definitivo percibimiento (sic) el sueldo quincenal de \$ ***** pesos y con un horario o jornada laboral de lunes a viernes de las 09:00 horas del día a las 17:00 horas del día, precisando que por error se asentó en el punto 1 lo ahí manifestado respecto al C. Luis Bernardo Guerra Mares, debiendo quedar como se señaló con antelación en la presente audiencia.

Tocante al capítulo número 3 de hechos manifiesto que el día 27 de septiembre del año 2012 día en el que aproximadamente a la 09:10 horas del día dentro de la jornada de trabajo y encontrándose nuestra poderdante en la oficina que ocupa el catastro municipal donde prestaba sus servicios de auxiliar administrativo y la cual se encuentra en el edificio marcado con el número 1 de la calle Independencia colonia centro del municipio de Juanacatlán, Jalisco, se presentó el síndico municipal ciudadano Adrián Ramírez Segura y le pidió a nuestra poderdante que si la acompañaba a su oficina la cual se encuentra en el mismo edificio que se menciona con antelación en la planta alta y una vez que la actora llegó a la oficina del síndico le entregó un oficio del cual se desprendía que con fecha veintisiete de septiembre del año dos mil doce la baja definitiva del puesto que prestaba sus servicios la accionante del presente juicio, asimismo en presencia de varias personas le manifestó que era el último día que trabajaba para el ayuntamiento que muchas gracias, que estaba despedida de su empleo por falta de dinero y por órdenes del presidente municipal Lucio Carrero tenía que recortar personal y que como servidor público no tenía derecho a nada que estaba despedida de su trabajo, todo lo antes mencionado sucedió en presencia de varias personas que se encontraban presentes. En cuanto al punto número 4 se aclara que lo correcto es, es evidente que no se siguió ningún procedimiento administrativo de responsabilidad laboral en su contra pero si fue condenada sin ser oída y vencida en juicio administrativo violentándole su garantía de audiencia aunado a lo anterior que se le entregó un oficio con firma autógrafa sellada por el mismo síndico municipal y del cual se desprende la baja administrativa del puesto que desempeñaba la trabajador (sic) por lo que es claro y preciso la presunción de la injustificación de cese aludido además de que fue despedida sin ningún tipo de liquidación...".-----

La **parte actora** de manera verbal aportó sus medios de prueba (foja 25 vuelta), de los cuales se admitieron los siguientes:-

"...1.- **CONFESIONAL** a cargo de QUIEN ACREDITE SER EL REPRESENTANTE LEGAL DEL AYUNTAMIENTO DEMANDADO

2.- **DOCUMENTALES** consistentes en el oficio de baja de la actora del juicio; nombramiento otorgado a la actora del juicio.

3.- **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA e INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES...**".-----

IV.- En cuanto a la **Institución demandada**, tenemos que ésta Autoridad en la Audiencia de fecha 11 once de Abril del 2013 dos mil trece, le tuvo por contestada la demanda en sentido

afirmativo, en tanto que en la Audiencia celebrada el día 09 nueve de Agosto del 2013 dos mil trece, se le tuvo por contestada en sentido afirmativo la aclaración de demanda y por perdido el derecho a ofrecer pruebas en este juicio, tal y como quedó asentado a fojas 19, 25 y 25 vuelta de autos, lo que se asienta para todos los efectos legales a que haya lugar.- - - - -

V.- Con base en lo antes expuesto y ante la Confesión Expresa, producida por el silencio jurídico del Ayuntamiento demandado, se presume que es cierto el despido injustificado reclamado por la actora del juicio y que dice ocurrió con fecha 27 veintisiete de Septiembre del 2012 dos mil doce, cobrando aplicación en los siguientes criterios jurisprudenciales que a la letra disponen: - - - - -

Octava Época
Registro: 217445
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Jurisprudencia
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Núm. 61, Enero de 1993
Materia(s): Laboral
Tesis: I.5o.T. J/34
Página: 76

DEMANDA CONTESTACION EN SENTIDO AFIRMATIVO. EFECTOS. Conforme al artículo 879 de la Ley Federal del Trabajo, la carga probatoria le corresponde al patrón cuando se le ha tenido por contestada en sentido afirmativo la reclamación para desvirtuar los hechos que se tuvieron por ciertos, presunción que tiene el carácter de confesión ficta y que hace prueba plena, si no se encuentra en contradicción con alguna otra probanza; por tanto, la parte trabajadora no tiene por qué ofrecer pruebas, ya que no existe controversia, interpretación a contrario sensu que se hace de la fracción I, del artículo 880 de la Ley Laboral, además de inferirse también del numeral 879 de la misma. En consecuencia, es suficiente que se tenga por contestada la demanda afirmativamente, para que procediendo la acción, se condene a la parte patronal si no rinde ninguna prueba en contrario.

Quinto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito.

Amparo directo 3950/87. Emma Olay Flores. 16 de febrero de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Rafael Barredo Pereira. Secretario: Vicente Angel González.

Amparo directo 3710/87. Maricruz Villeda viuda de Zamudio. 17 de mayo de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Rafael Barredo Pereira. Secretario: Vicente Angel González.

Amparo directo 10765/90. Proveedora de Plaguicidas Mexicanos, S.A. y otros. 14 de febrero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gemma de la Llata Valenzuela.

Amparo directo 1265/91. Francisco García Rodríguez. 4 de abril de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gemma de la Llata Valenzuela. Secretaria: María Isabel Haruno Takata Gutiérrez.

Amparo directo 9435/92. Compañía Hulera Euzkadi, S.A. 1o. de octubre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Gemma de la Llata Valenzuela. Secretario: José Francisco Cilia López.

Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo: 53, Mayo de 1992, Tesis: VI.2o. J/188, Página: 62, bajo el rubro:

DEMANDA, CONTESTACIÓN DE LA. PRESUNCIONES EN CASO DE FALTA DE. Si conforme a lo establecido en el artículo 879 de la Ley Federal del Trabajo, se tuvo por contestada la demanda en sentido afirmativo, por no haber comparecido la demandada a la audiencia de demanda y excepciones, y se tuvieron por ciertos los hechos, esto significa que al no haber ofrecido la demandada ninguna prueba que invalidara la presunción de certeza de tales hechos, los mismos quedaron firmes en el sentido expuesto por el trabajador, por lo que, en consecuencia, procede la condena al pago por esos conceptos.

Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito. Aparece Publicada en la Gaceta Número 53, Pág. 62.

En mérito de lo expuesto, y al no existir indicios probatorios o presunciones que desvirtúen lo antes aseverado, lo procedente es **condenar** al demandado Ayuntamiento Constitucional de Juanacatlán, Jalisco, a Reinstalar a la actora *********, en el puesto de Auxiliar Administrativo, adscrita al Área de Catastro, en los mismos términos y condiciones en que se venía desempeñando, considerando como ininterrumpida la relación laboral existente, así como al pago de los salarios vencidos e incrementos salariales, a partir de la fecha del despido injustificado que lo fue el 27 veintisiete de Septiembre del 2012 dos mil doce, hasta la fecha en que se dé total cumplimiento con la presente resolución.- - - - -

Se ordena girar atento **OFICIO** a la **AUDITORIA SUPERIOR DEL CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO**, a efecto de que informen los incrementos de salario que se han otorgado al puesto de Auxiliar Administrativo adscrito al Área de Catastro del Ayuntamiento Constitucional de Juanacatlán, Jalisco, a partir del 28 veintiocho de Septiembre del 2012 dos mil doce, a la fecha en que se rinda informe solicitado.- - - - -

VI.- En lo que respecta al pago de Aguinaldo, Vacaciones y Prima Vacacional, que reclama la parte actora bajo el inciso B), del capítulo de prestaciones de la demanda, por todo el tiempo que duró la relación laboral; este Tribunal determina que son procedentes estas reclamaciones, ya que de conformidad a los artículos 784 y 804 de de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de

Jalisco y sus Municipios, es en la parte patronal en quien recae la obligación procesal de acreditar el pago de dichos conceptos; por lo que al no haber ofrecido medio de prueba alguno con que acreditase haber cubierto el pago de dichas prestaciones, aunado a que se le tuvo por contestada la demanda y su aclaración en sentido afirmativo; por tanto, no resta más que condenar al Ayuntamiento Constitucional de Juanacatlán, Jalisco, al pago de Aguinaldo Vacaciones y Prima Vacacional, por todo el tiempo que duró la relación laboral, es decir del 16 dieciséis de Abril del 2010 dos mil diez, al 27 veintisiete de Septiembre del 2012 dos mil doce; prestaciones que deberán de ser pagadas de acuerdo a lo establecido por los artículos 40, 41 y 54 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. - - - - -

VII.- De igual forma, la parte actora reclama bajo el inciso C) del escrito inicial, la Inscripción y pago de aportaciones que corresponden a la actora ante el Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro de los Servicios Públicos (sic) del Estado de Jalisco (SEDAR), así como lo relativo ante el hoy Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco y ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, durante todo el tiempo que duró la relación laboral; conceptos que se estiman procedentes, ya que es obligación de las Dependencias Públicas del Estado, quienes a través del Instituto de Pensiones del Estado, tiene la obligación de otorgar los servicios de seguridad social mediante un convenio que dicho Instituto tiene celebrado con el Instituto Mexicano del Seguro Social o con aquella Institución de Seguridad Social que estime pertinente, de acuerdo a lo establecido en el artículo 52 de la Ley de Pensiones del Estado de Jalisco; y es mediante las aportaciones que los Servidores Públicos realizan a dicho Instituto de Pensiones y el Gobierno del Estado, junto con sus Dependencias Públicas por medio de la misma proporcionan los servicios médicos a los servidores públicos, al ser ésta una obligación impuesta por la Ley de la Materia al Estado en su carácter de Patrón, siendo la de proporcionar servicios médicos, quirúrgicos, hospitalarios, farmacéuticos y asistenciales, a los servidores públicos o en su caso, afiliarlos a través de convenios de incorporación, a alguna Institución Federal, Estatal u Organismo Público descentralizado, que sea instrumento básico de la seguridad social, tal y como se establece en el arábigo 56 fracción XI en relación al artículo 64 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco; y en el presente caso, al no existir excepción o defensa alguna por parte del Ayuntamiento demandado, ni pruebas que desvirtúen lo aseverado por la aquí actora, resulta procedente **condenar** al Ayuntamiento Constitucional de Juanacatlán, Jalisco, a la Inscripción y pago de aportaciones que corresponden a la actora del juicio, ante el Sistema Estatal de

Ahorro para el Retiro de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco (SEDAR), así como lo relativo ante el hoy Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco y ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, durante todo el tiempo que duró la relación laboral, esto es, del periodo que comprende del 16 dieciséis de Abril del 2010 dos mil diez al 27 veintisiete de Septiembre del 2012 dos mil doce, tal y como se establece en el arábigo 56 fracción XI en relación al artículo 64 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco.- - - - -

VIII.- En relación al pago del bono del servidor público correspondiente a una quincena de salario íntegro, por todo el tiempo que duró la relación laboral y las que se generen durante la tramitación del juicio, que reclama la parte actora con el inciso D) de la demanda, este Tribunal determina que la prestación que por esta vía reclama la parte actora tiene el carácter de extralegal, al no encontrarse contemplada en la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, por ello los que hoy resolvemos determinamos que es **a la accionante de este juicio a la que corresponde acreditar la existencia de la prestación en estudio, que efectivamente tiene derecho a su pago y la periodicidad del mismo**, lo anterior tiene su sustento legal en los diversos criterios Jurisprudenciales que a continuación se transcriben: - - - - -

No. Registro: 186,484
Jurisprudencia
Materia(s): Laboral
Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: XVI, Julio de 2002
Tesis: VIII.2o. J/38
Página: 1185

PRESTACIONES EXTRALEGALES EN MATERIA LABORAL. CORRESPONDE AL RECLAMANTE LA CARGA PROBATORIA DE LAS. De acuerdo con el artículo 5o. de la Ley Federal del Trabajo, las disposiciones que ésta contiene son de orden público, lo que significa que la sociedad está interesada en su cumplimiento, por lo que todos los derechos que se establecen en favor de los trabajadores en dicho ordenamiento legal, se refieren a prestaciones legales que los patrones están obligados a cumplir, pero además, atendiendo a la finalidad protectora del derecho laboral en favor de la clase trabajadora, los patrones y los trabajadores pueden celebrar convenios en los que se establezca otro tipo de prestaciones que tiendan a mejorar las establecidas en la Ley Federal del Trabajo, a las que se les denomina prestaciones extralegales, las cuales normalmente se consiguen a través de los sindicatos, pues los principios del artículo 123 constitucional constituyen el mínimo de los beneficios que el Estado ha considerado indispensable otorgar a los trabajadores. Si esto es así, obvio es concluir que tratándose de una

prestación extralegal, quien la invoque a su favor tiene no sólo el deber de probar la existencia de la misma, sino los términos en que fue pactada, debido a que, como se señaló con anterioridad, se trata de una prestación que rebasa los mínimos contenidos en la ley y que deriva lógicamente de un acuerdo de voluntades entre las partes contratantes.

Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito.

Amparo directo 93/95. Juan Ramos Frías. 30 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Novales Castro. Secretaria: Arcelia de la Cruz Lugo.

Amparo directo 225/95. Francisco Gurrola García. 22 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Rodríguez Olmedo. Secretario: Hugo Arnoldo Aguilar Espinosa.

Amparo directo 443/96. José Luis Mireles Nieto. 8 de agosto de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio López Padilla, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Hugo Arnoldo Aguilar Espinosa.

Amparo directo 131/2002. José Antonio Frausto Flores. 6 de junio de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Arcelia de la Cruz Lugo. Secretario: Hugo Arnoldo Aguilar Espinosa.

Amparo directo 169/2002. Jorge Antonio González Ruiz. 6 de junio de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Arcelia de la Cruz Lugo. Secretario: Juan Francisco Orozco Córdoba.

Véase: Tesis VI.2o.T. J/4 en la página 1171 de esta misma publicación.

Época: Novena Época

Registro: 185524

Instancia: Decimo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito.

Tipo Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Localización: Tomo XVI, Noviembre de 2002

Materia(s): Laboral

Tesis: I.10o.T. J/4

Pág. 1058.

[J]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XVI, Noviembre de 2002; Pág. 1058.

PRESTACIONES EXTRALEGALES, CARGA DE LA PRUEBA. *Quien alega el otorgamiento de una prestación extralegal, debe acreditar en el juicio su procedencia, demostrando que su contraparte está obligada a satisfacerle la prestación que reclama y, si no lo hace, el laudo absolutorio que sobre el particular se dicte, no es violatorio de garantías individuales.*

Decimo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito.

Amparo directo 1090/99. Nereyda Sánchez Nájera. 19 de abril de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis Mendoza Montiel. Secretaria: Ma. Guadalupe Villegas Gómez.

Amparo directo 6810/2000. Ernesto Rodríguez Arriaga y otros. 10 de agosto de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Irma G. García Carvajal. Secretaria: Sonia Leticia Hernández Zamora.

Amparo directo 530/2001. Mercedes Ponce Lara y otras. 5 de abril de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Irma G. García Carvajal. Secretaria: Sonia Leticia Hernández Zamora.

Amparo directo 2110/2001. José Manuel Martínez Rodarte. 18 de mayo de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Martín Borrego Martínez. Secretario: José Maximiano Lugo González.

Amparo directo 6210/2002. Gisela Silvia Sthal Cepeda y otros. 19 de septiembre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Martín Borrego Martínez. Secretaria: Sonia Leticia Hernández Zamora.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo IV, agosto de 1996, página 557, tesis VI.2o. J/64, de rubro: "PRESTACIONES EXTRALEGALES, CARGA DE LA PRUEBA TRATÁNDOSE DE."

Época: Novena Época

Registro: 201612

Instancia: Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito

Tipo Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Localización: Tomo IV, Agosto de 1996

Materia(s): Laboral

Tesis: VI.2o. J/64

Pág. 557

[J]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo IV, Agosto de 1996; Pág. 557

PRESTACIONES EXTRALEGALES, CARGA DE LA PRUEBA TRATÁNDOSE DE. *Quien alega el otorgamiento de una prestación extralegal, debe acreditar en el juicio su procedencia, demostrando que su contraparte está obligada a satisfacerle la prestación que reclama; y, si no lo hace, el laudo absolutorio que sobre el particular se dicte no es violatorio de garantías individuales.*

Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito

Amparo directo 473/94. José Antonio Lozada Domínguez y otros. 15 de noviembre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo.

Amparo directo 169/95. Sotero García Mejía y otros. 19 de abril de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: José Luis González Marañón.

Amparo directo 463/95. David Robledo Arias y otros. 4 de octubre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretaria: Laura Ivón Nájera Flores.

Amparo directo 493/95. Instituto Mexicano del Seguro Social, Delegación Estatal en Tlaxcala. 21 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretaria: Hilda Tame Flores.

Amparo directo 284/96. Ferrocarriles Nacionales de México. 3 de julio de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina.

Nota: Véase tesis número 48, publicada en el Informe de labores de 1976, Cuarta Sala, páginas 30 y 31.

Por lo anterior, se procede al estudio y análisis de los medios de prueba presentados por la parte actora en este juicio, visibles a fojas 25 vuelta de autos, consistentes en Confesional número 1 (desistido), Documentales número 2 (oficio y nombramiento), Presuncional Legal y Humana e Instrumental de Actuaciones, sin que con ninguno de ellos acredite la existencia de la prestación en estudio, motivo por el que resulta procedente **absolver** al Ayuntamiento Constitucional de Juanacatlán, Jalisco, del pago del bono del servidor público por el tiempo que duró la relación laboral y por el tiempo que dure la tramitación del presente juicio conforme a lo aquí expuesto.- - - - -

IX.- Por lo que se refiere a la entrega de la Constancia de Seguridad Social y el cumplimiento de prestaciones de seguridad social, que la parte actora, reclama bajo los incisos E) y F) del escrito inicial, se determina **absolver** a la parte demandada del cumplimiento de dichos conceptos, en razón de que la parte actora en la Audiencia de fecha 11 once de Abril del 2013 dos mil trece, se desistió de su reclamo, tal y como quedó asentado a foja 19 vuelta de autos.- - - - -

Con el fin de llevar a cabo la cuantificación de las prestaciones a las que ha sido condenada la Entidad Pública demandada en el presente laudo, deberá tomarse como base el salario argüido por la trabajadora actora tanto en la demanda como en la aclaración que hizo a la misma, que es de \$ ***** **quincenales**, al habersele tenido a la parte patronal por contestada la demanda en sentido afirmativo y al no haber aportado pruebas en este juicio. - - - - -

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 784, 804, 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria y los numerales 1, 2, 10, 22, 23, 40, 41, 54, 56, 64, 114, 128, 129, 135, 136, 140 y demás

relativos y aplicables de la Ley para los Servidores públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se resuelve bajo las siguientes:

PROPOSICIONES:

PRIMERA.- La parte actora probó en parte sus acciones y la Entidad demandada no opuso excepciones.- - - - -

SEGUNDA.- En consecuencia, **se condena** a la demandada **Ayuntamiento Constitucional de Juanacatlán, Jalisco, a reinstalar** a la actora *********, en el puesto de Auxiliar Administrativo, adscrita al Área de Catastro, en los mismos términos y condiciones en que se desempeñaba, considerando como ininterrumpida la relación laboral; así como al pago de los **salarios vencidos e incrementos salariales**, a partir de la fecha del despido, esto es, del 27 veintisiete de Septiembre del 2012 dos mil doce, hasta la fecha en que se dé cumplimiento con la presente resolución; al pago de **Aguinaldo, Vacaciones y Prima Vacacional**, por todo el tiempo laborado, es decir del 16 dieciséis de Abril del 2010 dos mil diez al 27 veintisiete de Septiembre del 2012 dos mil doce; prestaciones que deberán de ser pagadas de acuerdo a lo establecido por los artículos 40, 41 y 54 de la Ley Burocrática Jalisciense; de igual forma, **se condena** a la inscripción y pago de cuotas realizadas a favor de la actora ante el Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro de los Servidores Públicos (SEDAR), el hoy Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco y el Instituto Mexicano del Seguro Social, de la fecha de ingreso a laborar de la demandante (16 de Abril del 2010) a la fecha en que se dé cabal cumplimiento de este laudo; de acuerdo a lo establecido en el Considerando VII de este resolutivo.- - - - -

TERCERA.- Se **absuelve** al Ayuntamiento demandado, del pago del bono del servidor público por el tiempo que duró la relación laboral y por el tiempo que dure la tramitación del presente juicio, así como de la entrega de la Constancia de Seguridad Social y el cumplimiento de prestaciones de seguridad social, que la parte actora reclama bajo los incisos E) y F) del escrito inicial, de acuerdo a los razonamientos vertidos en los Considerandos VIII y IX de esta resolución.- - - - -

CUARTA.- Se ordena girar atento **Oficio** a la **Auditoria Superior del Congreso del Estado de Jalisco**, a efecto de que informe los incrementos de salario que han otorgado al puesto de Auxiliar Administrativo, adscrito al Área de Catastro del Ayuntamiento Constitucional de Juanacatlán, Jalisco, a partir del

28 veintiocho de Septiembre del 2012 dos mil doce, a la fecha en que se rinda informe solicitado.- - - - -

Se hace del conocimiento de las partes, que el Pleno de este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, a partir del 01 uno de Julio del 2015 dos mil quince, quedó integrado por la Magistrada Verónica Elizabeth Cuevas García (Presidenta), Magistrado José de Jesús Cruz Fonseca y Magistrado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza, lo que se asienta para todos los efectos legales conducentes.- - - - -

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.- -

Así lo resolvió, el Pleno del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, integrado por la Magistrada Presidenta Verónica Elizabeth Cuevas García, Magistrado José de Jesús Cruz Fonseca y Magistrado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza, que actúa ante la presencia de la Secretario General Lic. Diana Karina Fernández Arellano, que autoriza y da fe.- **Funгиendo como Ponente la Magistrada Presidenta Verónica Elizabeth Cuevas García.**- - - - -

Secretario de Estudio y Cuenta: Lic. Ana Elizabeth Valdivia Sandoval**